

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 075

Fecha Estado: 8/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140012700	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	JOHANNA SANCHEZ	Auto ordena oficial	05/05/2023		
05615400300120180000300	Verbal Sumario	INVERSIONES Y.J. S.A.S.	INVERSIONES EL OASIS S.A.S.	Sentencia DECLARA PRESCRIPCIÓN	05/05/2023		
05615400300120190100400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO LEON ARENAS ZAPATA	MARGARITA ZAPATA DE ARENAS	Auto que aprueba TRABAJO DE PARTICIÓN	05/05/2023		
05615400300120200053500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DANIELA CRISTINA ATEHORTUA HINCAPIE	Auto termina proceso por pago DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ENTREGA DE DINEROS	05/05/2023		
05615400300120200063200	Ejecutivo Singular	SERVICIOS INTEGRADOS DE SEGURIDAD COLOMBIANA LTDA	INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.	Auto termina proceso por pago DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ENTREGA DE DINEROS	05/05/2023		
05615400300120210040400	Ejecutivo Singular	MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER	RICARDO LEON OSPINA PATERNINA	Auto termina proceso por pago DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	05/05/2023		
05615400300120210078800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ENTREGA DE DINEROS	05/05/2023		
05615400300120220030200	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JUAN CAMILO CASTRILLON VELEZ	Auto termina proceso por pago DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ENTREGA DE DINEROS	05/05/2023		
05615400300120220081500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MAURICIO ANDRES OSPINA DIAZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	05/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220086200	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	PEDRO NEL CASTRILLON HERRERA	Auto termina proceso POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA Y DISPONE CANCELACIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN.	05/05/2023		
05615400300120220103700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOEL RIVERA TAMI	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	05/05/2023		
05615400300120220108400	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YENNY ALEXANDRA MONA OSPINA	Auto termina proceso Se dispone la cancelación de la orden de aprehensión	05/05/2023		
05615400300120220113200	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	MALLA CONSTRUCCIONES SAS	Auto suspensión proceso Suspéndase el presente proceso a partir del veintiuno -21- de abril hogaño	05/05/2023		
05615400300120230010100	Ejecutivo Singular	OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA	LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA	Auto termina proceso por pago	05/05/2023		
05615400300120230014800	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN ESTEBAN URIBE ISAZA	Auto termina proceso Se dispone la cancelación de la orden de aprehensión	05/05/2023		
05615400300120230040000	Verbal	CARLOS ANDRES MARTINEZ CARDONA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS	05/05/2023		
05615400300120230040800	Sucesion	RUTH DE LOS ANGELES CARDONA GARZON	LUIS MONTALVO CARDONA (CAUSANTE)	Auto admite demanda	05/05/2023		
05615400300120230046800	Sucesion	DIANA YANETH HENAO MORALES	AURORA RAMIREZ CASTAÑO (CAUSANTE)	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	05/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco -5- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00468 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aclarar al despacho los motivos por los cuales se indica que los solicitantes en este juicio sucesorio, actúan en calidad de subrogatarios, dado que de los hechos narrados y documentos aportados con la misma el subrogatario en este asunto es el señor RUBIEL ANGEL HENAO QUINTERO quien adquirió acciones y derechos por acto escriturario. Los interesados en este asunto serían herederos por representación o transmisión,

SEGUNDO: Se servirá indicar si los señores JOSE LIBARDO HENAO QUINTERO y AURORA RAMIREZ CASTAÑO procrearon solamente al finado GONZALO DE JESUS HENAO RAMIREZ.

TERCERO: Se servirá aclarar al despacho los motivos por los cuales no se menciona al señor YOVANNY ARLEY HENAO MORALES si se observa que este fungió como vendedor en el acto escriturario 158 del 24 de enero de 2007

CUARTO: Se servirá allegar nuevamente escanea el acto escriturario 158 del 24 de enero de 2007, habida cuenta que el allegado en su margen izquierda se torna ilegible.

QUINTO: En el escrito de demanda, a folios 16, se allega una copia que al parecer es una cédula de ciudadanía, pero la misma es totalmente ilegible, para lo cual se allegara la misma que se pueda observar y leer la integridad de la misma.

SEXTO: Se deberá allegar registro civil de nacimiento del finado GONZALO DE JESUS HENAO RAMIREZ, a efectos de acreditar parentesco con los extintos JOSE LIBARDO HENAO QUINTERO y AURORA RAMIREZ CASTAÑO.

SEPTIMO: Se deberá allegar registro de matrimonio de los finados JOSE LIBARDO HENAO QUINTERO y AURORA RAMIREZ CASTAÑO; así como ampliará en la narración de los hechos esta eventualidad.

OCTAVO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de los interesados en este trámite sucesoral.

NOVENO: Teniendo en cuenta que se avizora de la existencia de más herederos e interesado en este asunto, se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales no peticiona su citación conforme lo prevé el artículo 490 y 492 del C.G.P., para lo cual allegará direcciones físicas y electrónicas para su correspondiente notificación.

DÉCIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 488 numeral 4 del Código general del Proceso, esto es, se deberá indicar si los herederos aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

DÉCIMO PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 489 numeral 5 del Código general del Proceso, esto es, se deberá allegar COMO ANEXO a la demanda un inventario de los bienes relictos.

DÉCIMO SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 489 numeral 6 del Código general del Proceso, esto es, se deberá allegar COMO ANEXO a la demanda un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ib.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 075 de mayo 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca975a343ece47bffb70a108a08851bb66143b8a9cca1a45062d7753dab7d52**

Documento generado en 04/05/2023 03:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco -5- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00408 00**

Decisión: Ordena apertura de sucesión

Subsanada la demanda y como quiera que la misma cumple lo dispuesto en los artículos 82 y 487 el Código General del Proceso, así como lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los señores **LUIS MONTALVO CARDONA y MARIA JUDITH GARZÓN DE CARDONA** fallecido en el municipio de Rionegro el 29 de noviembre de 2014 el primero y el 29 de marzo de 2008 la segunda, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a sus hijos **JUAN MAURICIO, JOSE IGNACIO, PIEDAD DEL SOCORRO, ANA JUDITH, VICTOR EDUARDO y RUTH DE LOS ANGELES CARDONA GARZÓN** quienes adjuntaron los correspondientes Registro Civil de Nacimiento, y Registro Civil de Defunción, donde acreditan sus vínculos de consanguinidad y en consecuencia la calidad de herederos en primer orden con los causantes.

TERCERO: Decretar la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes al causante.

CUARTO: Decretase el inventario y avalúo de los bienes herenciales y emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir por medio de edicto que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. De conformidad con el artículo 108, 293 y 490 del Código General del Proceso, y la publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213; teniéndose

surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G. del P., una vez aprobado el inventario y avalúo se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para los efectos legales de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Conforme lo reglado en el artículo 1289 del Código Civil y artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena citar al señor **LUIS DIEGO CARDONA GARZON** en calidad de hijo, para que en el término de veinte - 20- días manifieste si acepta o repudia la herencia.

SEPTIMO: Asiste los intereses de la solicitante la abogada MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 075 de mayo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68796429788080ff673594321dbd4dda4d593ffef8052e3dce8d4742ef08357**

Documento generado en 04/05/2023 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00148 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede obrante en documentos 04 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto por pago parcial de la obligación y, en consecuencia, solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **JUAN ESTEBAN URIBE ISAZA**.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del **Vehículo Automotor de Placas HYV-204, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca RENAULT, Modelo 2018, Línea SANDERO, Color BLANCO GLACIAL, Servicio PARTICULAR, Clase AUTOMOVIL, con número de Motor: A812UD80108, Chasis: 9BF5SREB4JM170015**, ordenada por este despacho.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 075 de mayo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c2d2685580a10bee48f07d9eb704fa2b49a189321858e79efff664511ede8**

Documento generado en 04/05/2023 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo cuatro -04- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 03 de abril hogaño y si bien se allegó escrito que pretendido subsanar la misma, no se cumple a plenitud para entenderla como subsanada.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Mayo cinco -5- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00400 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no cumplió plenamente con la **totalidad** de las exigencias para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, dentro de las causales de inadmisión se le solicitó que allegara certificado especial del registrador; y en su escrito que subsana la demanda, no se aporta el mismo.

por lo tanto, y dado que este certificado es exigencia del legislador **que se allegue con la demanda** y no posteriormente, se tiene que no cumplió con la totalidad de exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 24 de abril de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 075 de mayo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62079e6e8dd1e273606e59cc204ba3d17e3e7b16a9724ff34129c50190afd625**

Documento generado en 04/05/2023 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01084 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede obrante en documentos 05 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto por pago parcial de la obligación y, en consecuencia, solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **YENNY ALEXANDRA MONA OSPINA**.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del **Vehículo Automotor de Placas KAT-206**, matriculado en la **Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant.**, **Marca CHEVROLET**, **Modelo 2015**, **Línea SPARK**, **Color PLATA BRILLANTE**, **Servicio PARTICULAR**, con número de **Motor: B10S1140060274**, **Chasis: 9GAMM610XFB004782**, ordenada por este despacho.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 075 de mayo 8 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca1ac3667f8ec15b7d3320d06a4514de13ed80d3e350b1c0677e796bc4d4158**

Documento generado en 04/05/2023 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00862 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede visible en documento 06 de la carpeta virtual, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que el vehículo automotor de **Placas FIU-361**, objeto de este asunto, ha sido dejado a disposición por el demandado, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **PEDRO NEL CASTRILLÓN HERRERA**, por sustracción de materia; toda vez que conforme lo expresa la parte actora, se ha dado cumplimiento a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor de **Placas FIU-361**, ordenada por este despacho.

TERCERO: Se dispone oficiar al parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Neiva, lugar en donde ha sido dejado el automotor, a efectos de que se haga entrega del mismo a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 075 de mayo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26f5c1d6347c48a047ce79912964828db4f9866e2cb74ff72bb55c64564119b**

Documento generado en 04/05/2023 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00404 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 07 de la misma cartilla digital y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **PORTA NOVA CENTER P.H.**, en contra del señor **RICARDO LEÓN OSPINA PATERNINA**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

CUARTO: Por no llenar los presupuestos exigidos por el artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta renuncia de términos que hace la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 075 de mayo 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31663d810c23191bc80a020400781dbfb9226bfe278b6e3860ecaa05009e1a0a**

Documento generado en 04/05/2023 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00815 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra MAURICIO ANDRÉS OSPINA DIAZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 05 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$700.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 075 de mayo 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b9fe6897c64aff9cb498294497fa44288b62c7e56dbce5e59b0bddb113c907**

Documento generado en 04/05/2023 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01037 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra JOEL RIVERA TAMI, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 02 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$600.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 075 de mayo 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f502ac963d093de48ae78ae460de9e9cc75577844ac8d057754e1200859c1b0**

Documento generado en 04/05/2023 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco -5- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01132 00**

Decisión: Suspensión proceso

Para el día veintiuno -21- de abril hogaño, se allegado al dossier, solicitud de suspensión del presenta trámite procesal.

Este estrado judicial, mediante proveído fechado el veinticinco -25- de abril de la presente anualidad, pone en conocimiento de las partes, la solicitud de suspensión a que se hizo alusión líneas precedentes.

Las partes procesales guardaron silencio frente a la solicitud de suspensión.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta la apertura del proceso de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACION de la persona natural no comerciante de la señora **GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía número **39'450.896** iniciado ante LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el memorial allegado vía electrónica, obrante en el expediente digital, archivo 08. Este estrado judicial procede a dar aplicación a lo señalado en el decreto ley 560 de 2020 y demás normas concordantes, en el sentido de suspender el proceso de la referencia, a partir del día veintiuno -21- de abril hogaño, tal como se ordena en la norma en cita, con respecto a la parte convocada por pasiva en este asunto. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el presente proceso a partir del veintiuno -21- de abril hogaño con respecto a la parte convocada por pasiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 075 de mayo 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f63d72093e899f2cb0d86b244924e4432e776dc824e2eea53c52f96a9f3e574**

Documento generado en 04/05/2023 09:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00535 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la demandante, obrante en el documento 10 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de las señoras JESSICA ALEJANDRA ATEHORTÚA HINCAPIÉ y DANIELA CRISTINA ATEHORTÚA HINCAPIÉ.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: Se dispone la entrega a las demandadas, en proporción a sus descuentos, de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, les sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 075 de mayo 8 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26521def15edb97db4c304db9141a94e108d14e05b4e0f2b1fc77ccb66c07564**

Documento generado en 04/05/2023 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00302 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 10 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra del señor **JUAN CAMILO CASTRILLÓN VÉLEZ**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Se dispone la entrega al demandado, de la totalidad de los dineros que a la fecha se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 075 de mayo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dd403b7640d8504dfc7de165d2e92af1cb7cd94d75a9e30a49f94afe7e4d3f**

Documento generado en 04/05/2023 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00101 00**

Decisión: Termina proceso por transacción

Vistos los escritos que anteceden obrantes en documentos 9 y 10 de la carpeta virtual principal del expediente digital, presentados por el demandante y el apoderado judicial del demandado en este asunto, en el que solicitan la terminación del proceso, conforme al acuerdo de Transacción celebrado entre las partes y aportado por éstas a través de escrito obrante en documento 06 y, de conformidad con los artículos 312 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo instaurado por **OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA** contra el señor **LUIS ALBERTO GÓMEZ ZULUAGA**, por TRANSACCIÓN entre las partes, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

2°. Las medidas cautelares ordenadas en este asunto no fueron perfeccionadas.

3°. Previas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, se dispone el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Auto cargado al Estado Electrónico Nro. 075 de mayo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600f811b6e29499e6ec712dc47bd223447750bbc63d890c93f284acb7cc5f502**

Documento generado en 04/05/2023 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00127 00**

Decisión: Ordena Oficiar entidad

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en documento 12 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se dispone oficiar a la entidad TRANSUNION a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada señora JOHANNA SÁNCHEZ. Oficiése en tal sentido.

La solicitud de oficiar a la EPS SURA, ya fue resuelta mediante auto fechado junio 04 de 2021, como se evidencia en documento 04 de la cartilla virtual citada en párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 075 de mayo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee8926f7064552cf19de874db495c0ea14cda505fd92d397f8dc66f4d11ac39**

Documento generado en 04/05/2023 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo cinco -05- de dos mil veintitrés -2023-

Proceso	Verbal sumario: Prescripción Hipotecaria
Radicado	05-615-40-03-001 2018-00003 00
Demandante	Inversiones Y.J. S.A.S
Demandado	Inversiones El OASIS S.A.S
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Decisión	Accede a pretensiones

FALLO ESTIMATORIO: DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA POR HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO LEGAL PARA ELLO.

Agotado el trámite de rigor, observando que no existe causal de nulidad alguna, procede El Despacho a proferir Sentencia en el proceso DECLARATIVO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, conducido por el procedimiento Verbal Sumario, esto es con trámite en única instancia, en atención a la cuantía, promovido por la sociedad INVERSIONES Y.J. S.A.S representada legalmente por el ciudadano FROILAN SALVADOR OROZCO GIRALDO en contra de la sociedad inversiones EL OASIS S.A.S.

El presente acto se realiza con el fin de emitir pronunciamiento de fondo que corresponde al trámite legal previsto para esta clase de asuntos, contemplado por los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La sociedad INVERSIONES Y.J. S.A.S representada legalmente por el ciudadano FROILAN SALVADOR OROZCO GIRALDO, por intermedio de profesional del derecho legalmente constituido, presentó demanda de

mínima cuantía, en única instancia, con el propósito de obtener la declaración de extinción de la obligación contenida en la escritura pública N° 1.871 del 28 de agosto de 1.987 protocolizada en la Notaria Primera de Rionegro, la cual fue registrada en la M.I. **020-21291** de la oficina de registro e instrumentos públicos de esta Municipalidad, y consecuentemente la orden de cancelación del gravamen que sobre dicho inmueble pesa.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Afirma la togada demandante que por escritura N° 1.871 del 28 de agosto de 1.987 de la Notaria Primera de Rionegro, el señor JAIME DUQUE ECHEVERRI, se constituyó deudor de la sociedad INVERSIONES EL OASIS LIMITADA hoy INVERSIONES EL OASIS S.A.S con Nit 890.927.994-4 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) y para garantizar el pago de la deuda, se constituyó HIPOTECA DE PRIMER GRADO sobre el siguiente inmueble *“Un lote de terreno, con sus mejoras y anexidades, con una superficie aproximada de 6.400 varas cuadradas, ósea 4.442 metros cuadrados, con tres (3) casa de habitación, con instalación de luz y agua, situado en el Calle José Hilario López y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el frente, que mira al norte, con la calle José Hilario López; por el Oriente, con predio del Municipio, ósea el matadero Público y con Luis Montoya; por la parte de atrás o sur, con propiedad de Celestino de la Roche por chamba y alambre y por el occidente, con propiedad de Luisa Castro, por barrancos y mojones y luego por el muro divisorio de las casas hasta salir a la calle primer lindero”* Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **020-21291** de la oficina de registro e instrumentos Públicos de Rionegro.

Afirman que desde la creación del título hipotecario hasta la presente fecha han transcurrido más de 30 años, dando origen a la prescripción extintiva conforme al art. 2512 del Código Civil. Agrega la apoderada que a través de la escritura pública N° 2.593 del 20 de septiembre de 1995 de la Notaria Primera de Rionegro señor JAIME DUQUE ECHEVERRI, transfirió a título de venta a favor de BERTINA (BERTHA) SUAREZ, el inmueble gravado con hipoteca; que mediante escritura pública N° 2.864 de 25 enero de 1995 de la misma Notaria la señora BERTINA (BERTHA) SUAREZ transfirió el inmueble al señor JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ; luego este y a través de la escritura pública N° 553 del 8 de abril de 1998 de la Notaria Segunda de Rionegro transfiere el inmueble a los ciudadanos NOEMI ROSA GONZALEZ DE URREA Y

RODRIGO DE JESUS URREA ARISTIZABAL, mediante escritura pública N° 1.703 del 29 de septiembre de 2005 el señor RODRIGO DE JESUS URREA ARISTIZABAL transfiere el 50% a la señora BERTINA (BERTHA) SUAREZ. Y la sociedad demandante adquiere el inmueble por compra a la señora NOEMI ROSA GONZALEZ DE URREA del 50% mediante escritura pública N° 3.025 del 10 de Noviembre de 2016 de la Notaria Segunda de Rionegro, y el otro 50% por adjudicación que se le hizo en la sucesión de la señora BERTINA (BERTA) SUAREZ mediante escritura pública N° 3519 del 29 de Diciembre de 2016 de la Notaría Segunda de Rionegro, actos escriturarios que se encuentran debidamente registrados en el folio de matrícula inmobiliaria N° **020-21291**.

Se afirma por la apoderada que la obligación ya fue aparentemente cumplida por el deudor y que nunca se cancelaron en el registro, pues a la fecha han transcurrido más de 30 años y nunca la sociedad acreedora ejerció sus derechos.

SOBRE LAS PRETENSIONES SE TIENE

Con fundamento en los anteriores hechos, y los artículos 125, 2353 y siguientes del CC la parte actora:

Se declare extinta la obligación la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública N° 1.871 del 28 de agosto de 1987 de la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, a favor de la sociedad INVERSIONES EL OASIS LTDA hoy INVERSIONES EL OASIS S.A.S, en la cual figura como deudor JAIME DUQUE ECHEVERRI.

Se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Esta Municipalidad proceder a la cancelación del gravamen hipotecario que obra en el folio de matrícula inmobiliaria N° **020-2129**.

SOBRE LAS PRUEBAS Y ANEXOS SE TIENE

Copia de las escrituras públicas números:

- 1871 del 28 de agosto de 1987 donde consta la obligación Hipotecaria
- 3519 de 29 de diciembre de 2016

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INVERSIONES EL OASIS S.A.S
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-21291 donde obra la constitución del gravamen.
-

SÍNTESIS PROCESAL

La demanda fue presentada en el centro de servicios administrativos el 19 de diciembre de 2017, la cual fue inadmitida mediante auto del 30 de enero de 2018 y una vez subsanados los requisitos la misma fue admitida mediante auto interlocutorio N° 391 del 14 de febrero de 2018, donde se ordenó imprimirle el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y la notificación a la sociedad demandada en la forma dispuesta por el artículo 91 y concordantes de la Ley 1564 de 2012.

Luego de varios intentos y requerimientos realizados a la parte demandante, y en atención a que en el expediente digital en el archivo 8 obra escrito-poder en el cual el ciudadano JORGE ENRIQUE CASTAÑO VILLA en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES EL OASIS S.A.S, convocada por pasiva dentro del presente asunto, le confiere poder al Dr. DIEGO ANDRES TOBON BEDOYA para que lo represente en el presente trámite, por ello por auto del 17 de marzo de 2023 se le reconoce personería jurídica para actuar y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tuvo notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada del auto calendado el 14 de febrero de 2018, por medio del cual se admitió la presente demanda, indicándose que la notificación se tendría surtida el día de la notificación por estados de dicho proveído (21 marzo de 2023).

SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En atención a que la parte convocada por pasiva dentro del término de traslado concedido no ofreció respuesta y al no existir pruebas decretadas previamente que se encontraran pendientes por practicar, pues solo existen pruebas documentales, por auto del 27 de abril de 2023 se anunció la promulgación de sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 2512 del Código Civil preceptúa: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas; o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

La Ley 791 de 2003 redujo los términos de la prescripción en materia civil, de ahí que las veintenarias quedaron en diez años y las de diez en cinco años.

El artículo 2513 expresa *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el Juez no puede declararla de oficio.”*

La prescripción participa de una doble naturaleza, como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales y como modo de extinguir derechos reales crediticios; por lo tanto, en el ordenamiento jurídico colombiano, las obligaciones no están signadas por una condición de permanencia en el tiempo, en tanto se supediten al fenómeno descriptivo.

Fundándose la ley en argumentos de interés social, tales como el que se reclama, es apenas lógico que las situaciones jurídicas no permanezcan indefinidamente inciertas y que la prolongada falta de ejercicio de un derecho hace presumir del titular su intención de abandonarlo y demuestra negligente gestión de sus intereses, por lo que debe ser sancionado y por ello se ha creado la prescripción liberatoria.

Se entiende entonces, que la deuda hipotecaria se puede tornar inexigible, si se deja pasar el suficiente tiempo -10 años- sin ejercer las acciones de cobro, los 10 años que se cuentan desde el momento en que le haya sido exigible el cobro de la obligación fundamental. Es sencillo cuando la hipoteca es de las denominadas "cerradas", porque cuando se trate de hipotecas abiertas, o sea sin límite de cuantía y que garantizan obligaciones anteriores o posteriores. En estos casos hay que resolver con Jurisprudencia el interrogante.

Las hipotecas, valga decir, se extinguen de manera principal, es decir por pasar más de 10 años sin ejercer la acción correspondiente, o de manera consecuencial, o sea que, si el crédito garantizado por hipoteca prescribe, la hipoteca al ser accesoria también tiene el mismo destino, porque sobrevive según a la obligación que se encuentre atada.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tuvo la oportunidad de pronunciarse en providencia, en la cual manifestó que las Hipotecas Abiertas prescriben al cabo de determinado tiempo de no ejercer las acciones correspondientes, pero en el entendido de que la vida jurídica de una hipoteca abierta depende de si hay obligaciones pendientes o no, ya que por su carácter accesorio ningún gravamen hipotecario puede subsistir. Y si era el caso de una hipoteca abierta, pero no aparece evidencia de deudas pendientes, debe declararse prescrita cumplidos los demás requisitos legales.

Recordemos que en la litis acá trabada se pretende obtener la declaratoria de prescripción extintiva del crédito hipotecario otorgado por JAIME DUQUE ECHEVERRI, en cuantía de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a favor de la SOCIEDAD INVERSIONES EL OASIS LTDA Hoy INVERSIONES EL OASIS S.A.S.

En los anexos de la demanda se encuentra copia de dicha escritura.; se advierte en el certificado inmobiliario aportado que, posterior al gravamen real que fuera inscrito con ocasión de la escritura aquí referenciada, se efectuaron varias negociaciones sobre bien raíz gravado en hipoteca, siendo en ultimo adquirido por la sociedad hoy demandante INVERSIONES Y.J S.A.S Representada legalmente por FROILAN SALVADOR OROZCO GIRALDO. Ello, parte por compra a NOEMI ROSA GONZALEZ DE URREA mediante escritura N°. 3.025 del 10 de noviembre de 2016 de la Notaría Segunda de Rionegro, y parte por adjudicación que se le hizo en la sucesión de la causante BERTINA (BERTHA) SUAREZ mediante escritura pública número 3.519 del 29 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaria Segunda de Rionegro, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° **020-21291**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Partiendo de análisis anterior, se advierte la legitimidad que acompaña a la sociedad demandante para deprecar por la prescripción extintiva en los términos solicitados, puesto que es el actual propietario del bien inmueble afectado con la hipoteca.

Adicionalmente, la escritura de hipoteca data de un tiempo superior al establecido por las normas sustantiva que permiten la activación del fenómeno prescriptivo que solicitan opere en su favor, porque recordemos, el gravamen hipotecario se materializa desde el mes de agosto de 1987,

circunstancia que –debido al paso del tiempo- nos lleva a concluir que ha operado para este caso el fenómeno de la prescripción.

Siguiendo entonces los parámetros establecidos en el artículo 8° de la ley 791 de 2003, puede pregonarse que la acción para el ejercicio del gravamen hipotecario del cual se pide su extinción, ciertamente se encuentra prescrito. Por haber transcurrido –a la fecha- más de treinta (30) años desde su suscripción, circunstancia que obliga a esta judicatura, a impartir decisión al caso planteado accediendo a las súplicas invocadas en la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Ant.)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción hipotecaria derivada de la suscripción de escritura Nro. N° 1.871 del 28 de agosto de 1.987 de la Notaria Primera de Rionegro, (Ant), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Oficiar a la Notaria Primera de Rionegro y al Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro, para que procedan con la protocolización y registro de la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **020-21291**.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 075 de mayo 8 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a455e197ec7d89357fe860d2a1b3881ae7f185dffe36edcd909e8d71ee5f288**

Documento generado en 04/05/2023 09:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco -5- de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARGARITA ZAPATA DE ARENAS
Radicado	No. 05-615 40 03 001 2019 01004 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.
Temas y Subtemas	IMPARTIR APROBACIÓN A TRABAJO DE PARTICIÓN
Decisión	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Emítase a continuación la sentencia correspondiente dentro de la presente sucesión intestada de la señora **MARGARITA ZAPATA DE ARENAS**, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía 21.963.491, en la cual aparecen actualmente como interesados sus hijos **MANUEL JOSÉ, ROMULO, RODRIGO ALONSO, DIEGO LEÓN, FRANCISCA SOCORRO, ROBERTO WILLIAM y NUBIA DEL S. ARENAS ZAPATA** herederos directos **CLAUDIA CAROLINA y YULIETH ANDREA ARENAS ALZATE** como herederas por transmisión del causante NELSON DE JESUS ARENAS ZAPATA, **WALKIN ANDRES, JOSÉ DAVIAN, SANTIAGO, CAMILA y CÉSAR AUGUSTO ARENAS MONTOYA** herederos por transmisión del señor HECTOR CESAR ARENAS ZAPATA.

En estas condiciones, resuélvase lo que en derecho corresponde, con fundamento en las siguientes breves

CONSIDERACIONES:

Se ha sostenido que el antecedente y apoyo fundamental del trabajo partición y adjudicación se edifica objetivamente sobre la base de la diligencia de inventarios y avalúos, en virtud de que la misma está

conformada en su totalidad por todos los conceptos que estructuran el inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión, tales como existencia, identificación, adquisición y justiprecio legal de los bienes y deudas relacionados con la calificación jurídica que corresponda. Ello se justifica, dada la naturaleza declarativa de la partición, como quiera que con ella se extingue la masa partible, constituyéndose en un título traslativo de dominio, en la medida en que se produce la traslación de los bienes del causante a los adjudicatarios.

El trabajo de partición fue presentado por la doctora LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA apoderada de todos los interesados, a quienes se le confirió la facultad expresa para hacerlo (ver archivo 13, dossier digitalizado). Analizado el mismo, el que fuera incorporado al expediente (archivo 16 expediente digitalizado), se colige que el activo perteneciente a la masa sucesoral lo compone un (01) inmueble cuya tradición y titularidad fue debidamente acreditada en el proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **020-38899** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, avaluado en la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 93'219.600)** bien adquirido por la causante **MARGARITA ZAPATA DE ARENAS**, según se infiere del certificado de libertad incorporado en la demanda, por compra al señor OSCAR URIEL ECHEVERRI GIRALDO, mediante Escritura Pública No.3.105 del 2 de diciembre de 2.015 de la Notaria Primera de Rionegro Antioquia, cancelación de usufructo, consolida el pleno dominio en cabeza de la causante, mediante escritura pública No.868 de día 2 de diciembre del año 2015 de la Notaria segunda de Rionegro Antioquia, sin que se hubiese incluido pasivo alguno, a la luz de la diligencia de inventarios y avalúos previamente realizada (ver acta, dossier digital, archivo 13)

Por lo anterior se procedió a realizar la adjudicación y/o partición así:

HIJUELA PRIMERA: Para: **MANUEL JOSE ARENAS ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.15.428.110, por concepto de adjudicación en sucesión le corresponde la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 10.357.733.00)**, y para pagársela se le adjudica:

Se le adjudica un derecho proindiviso de un 11.11% sobre LOTE A 19 MANZANA "A": identificado con nomenclatura urbana Carrera 78 No 42ª-11, que hace parte de la urbanización MIRADOR DEL LAGO I Etapa situado en el Municipio de Rionegro (Ant), lote que tiene 6,00 metros de frente por 10,00 metros de fondo, para un área aproximada de 60 m2, y cuyos linderos son: "Por el Norte, con el lote A18 en extensión de 10 metros; Por el Sur, con el lote A20 en extensión de 10 metros; Por el Oriente con la carrera 78 con zona verde de por medio en extensión de 6 metro; Por el Occidente, con el lote A21 en extensión de 6 metros"

Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **020-38899** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

ADQUISICION: adquirió la causante MARGARITA ZAPATA DE ARENAS, el 100% de la nuda propiedad por compra al señor OSCAR URIEL ECHEVERRI GIRALDO, mediante Escritura Pública No.3.105 del 2 de diciembre de 2.015 de la Notaria Primera de Rionegro Ant., cancelación de usufructo, consolida el pleno dominio en cabeza de la causante, mediante escritura pública No.868 de día 2 de diciembre del año 2015 de la Notaria segunda de Rionegro (Ant.)

Predio identificado en el catastro 1010101660003000000000

VALOR DE ESTA ADJUDICACION: **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 10.357.733.00)**

HIJUELA SEGUNDA: Para: **ROMULO ARENAS ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía Nro.15.433.922, por concepto de adjudicación en sucesión le corresponde la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.357.733.00)** y para pagársela se le adjudica: Se le adjudica un derecho proindiviso de un 11.11% sobre LOTE A 19 MANZANA "A": identificado con nomenclatura urbana Carrera 78 No 42ª-11, que hace parte de la urbanización MIRADOR DEL LAGO I Etapa situado en el Municipio de Rionegro (Ant), lote que tiene 6,00 metros de frente por 10,00 metros de fondo, para un área aproximada de 60 m2, y cuyos linderos son: "Por el Norte, con el lote A18 en extensión de 10 metros; Por el Sur, con el lote A20 en extensión de 10 metros; Por el Oriente con la

carrera 78 con zona verde de por medio en extensión de 6 metro; Por el Occidente, con el lote A21 en extensión de 6 metros"

Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **020-38899** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

ADQUISICION: adquirió la causante MARGARITA ZAPATA DE ARENAS, el 100% de la nuda propiedad por compra al señor OSCAR URIEL ECHEVERRI GIRALDO, mediante Escritura Pública No.3.105 del 2 de diciembre de 2.015 de la Notaria Primera de Rionegro Ant., cancelación de usufructo, consolida el pleno dominio en cabeza de la causante, mediante escritura pública No.868 de día 2 de diciembre del año 2015 de la Notaria segunda de Rionegro (Ant.)

Predio identificado en el catastro 1010101660003000000000

VALOR DE ESTA ADJUDICACION: **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 10.357.733.00)**

HIJUELA TERCERA: Para: **RODRIGO ALONSO ARENAS ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía Nro.15.429.623, por concepto de adjudicación en sucesión le corresponde la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 10.357.733.00)** y para pagársela se le adjudica: Se le adjudica un derecho proindiviso de un 11.11% sobre LOTE A 19 MANZANA "A": identificado con nomenclatura urbana Carrera 78 No 42ª-11, que hace parte de la urbanización MIRADOR DEL LAGO I Etapa situado en el Municipio de Rionegro (Ant), lote que tiene 6,00 metros de frente por 10,00 metros de fondo, para un área aproximada de 60 m2, y cuyos linderos son: "Por el Norte, con el lote A18 en extensión de 10 metros; Por el Sur, con el lote A20 en extensión de 10 metros; Por el Oriente con la carrera 78 con zona verde de por medio en extensión de 6 metro; Por el Occidente, con el lote A21 en extensión de 6 metros"

Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **020-38899** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

ADQUISICION: adquirió la causante MARGARITA ZAPATA DE ARENAS, el 100% de la nuda propiedad por compra al señor OSCAR URIEL ECHEVERRI GIRALDO, mediante Escritura Pública No.3.105 del 2 de diciembre de 2.015 de la Notaria Primera de Rionegro Ant., cancelación de usufructo, consolida el pleno dominio en cabeza de la causante, mediante escritura pública No.868 de día 2 de diciembre del año 2015 de la Notaria segunda de Rionegro (Ant.)

Predio identificado en el catastro 1010101660003000000000

VALOR DE ESTA ADJUDICACION: **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 10.357.733.00).**

HIJUELA CUARTA: Para: **DIEGO LEON ARENAS ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía Nro.71.584.707, por concepto de adjudicación en sucesión le corresponde la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 10.357.733.00)** y para pagársela se le adjudica: Se le adjudica un derecho proindiviso de un 11.11% sobre LOTE A 19 MANZANA "A": identificado con nomenclatura urbana Carrera 78 No 42ª-11, que hace parte de la urbanización MIRADOR DEL LAGO I Etapa situado en el Municipio de Rionegro (Ant), lote que tiene 6,00 metros de frente por 10,00 metros de fondo, para un área aproximada de 60 m2, y cuyos linderos son: "Por el Norte, con el lote A18 en extensión de 10 metros; Por el Sur, con el lote A20 en extensión de 10 metros; Por el Oriente con la carrera 78 con zona verde de por medio en extensión de 6 metro; Por el Occidente, con el lote A21 en extensión de 6 metros"

Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **020-38899** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

ADQUISICION: adquirió la causante MARGARITA ZAPATA DE ARENAS, el 100% de la nuda propiedad por compra al señor OSCAR URIEL ECHEVERRI GIRALDO, mediante Escritura Pública No.3.105 del 2 de diciembre de 2.015 de la Notaria Primera de Rionegro Ant., cancelación de usufructo, consolida el pleno dominio en cabeza de la causante, mediante escritura pública No.868 de día 2 de diciembre del año 2015 de la Notaria segunda de Rionegro (Ant.)

Predio identificado en el catastro 1010101660003000000000

VALOR DE ESTA ADJUDICACION: **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 10.357.733.00)**

HIJUELA QUINTA: Para: **FRANCISCA SOCORRO ARENAS ZAPATA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 39.430.885, por concepto de adjudicación en sucesión le corresponde la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 10.357.733.00)**, y para pagársela se le adjudica: Se le adjudica un derecho proindiviso de un 11.11% sobre LOTE A 19 MANZANA "A": identificado con nomenclatura urbana Carrera 78 No 42ª-11, que hace parte de la urbanización MIRADOR DEL LAGO I Etapa situado en el Municipio de Rionegro (Ant), lote que tiene 6,00 metros de frente por 10,00 metros de fondo, para un área aproximada de 60 m2, y cuyos linderos son: "Por el Norte, con el lote A18 en extensión de 10 metros; Por el Sur, con el lote A20 en extensión de 10 metros; Por el Oriente con la carrera 78 con zona verde de por medio en extensión de 6 metro; Por el Occidente, con el lote A21 en extensión de 6 metros"

Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **020-38899** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

ADQUISICION: adquirió la causante MARGARITA ZAPATA DE ARENAS, el 100% de la nuda propiedad por compra al señor OSCAR URIEL ECHEVERRI GIRALDO, mediante Escritura Pública No.3.105 del 2 de diciembre de 2.015 de la Notaria Primera de Rionegro Ant., cancelación de usufructo, consolida el pleno dominio en cabeza de la causante, mediante escritura pública No.868 de día 2 de diciembre del año 2015 de la Notaria segunda de Rionegro (Ant.)

Predio identificado en el catastro 1010101660003000000000

VALOR DE ESTA ADJUDICACION: **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 10.357.733.00)**

HIJUELA SEXTA: Para: **ROBERTO WILLIAM ARENAS ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.15.421.042, por concepto de adjudicación en

sucesión le corresponde la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 10.357.733.00)**, y para pagársela se le adjudica: Se le adjudica un derecho proindiviso de un 11.11% sobre LOTE A 19 MANZANA "A": identificado con nomenclatura urbana Carrera 78 No 42ª-11, que hace parte de la urbanización MIRADOR DEL LAGO I Etapa situado en el Municipio de Rionegro (Ant), lote que tiene 6,00 metros de frente por 10,00 metros de fondo, para un área aproximada de 60 m2, y cuyos linderos son: "Por el Norte, con el lote A18 en extensión de 10 metros; Por el Sur, con el lote A20 en extensión de 10 metros; Por el Oriente con la carrera 78 con zona verde de por medio en extensión de 6 metro; Por el Occidente, con el lote A21 en extensión de 6 metros"

Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **020-38899** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

ADQUISICION: adquirió la causante MARGARITA ZAPATA DE ARENAS, el 100% de la nuda propiedad por compra al señor OSCAR URIEL ECHEVERRI GIRALDO, mediante Escritura Pública No.3.105 del 2 de diciembre de 2.015 de la Notaria Primera de Rionegro Ant., cancelación de usufructo, consolida el pleno dominio en cabeza de la causante, mediante escritura pública No.868 de día 2 de diciembre del año 2015 de la Notaria segunda de Rionegro (Ant.)

Predio identificado en el catastro 1010101660003000000000

VALOR DE ESTA ADJUDICACION: **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 10.357.733.00)**

HIJUELA SEPTIMA: Para: **NUBIA DEL SOCORRO ARENAS ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.32.454.326, por concepto de adjudicación en sucesión le corresponde la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 10.357.736.00)** y para pagársela se le adjudica: Se le adjudica un derecho proindiviso de un 11.12% sobre LOTE A 19 MANZANA "A": identificado con nomenclatura urbana Carrera 78 No 42ª-11, que hace parte de la urbanización MIRADOR DEL LAGO I Etapa situado en el Municipio de Rionegro (Ant), lote que tiene

6,00 metros de frente por 10,00 metros de fondo, para un área aproximada de 60 m², y cuyos linderos son: "Por el Norte, con el lote A18 en extensión de 10 metros; Por el Sur, con el lote A20 en extensión de 10 metros; Por el Oriente con la carrera 78 con zona verde de por medio en extensión de 6 metro; Por el Occidente, con el lote A21 en extensión de 6 metros"

Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **020-38899** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

ADQUISICION: adquirió la causante MARGARITA ZAPATA DE ARENAS, el 100% de la nuda propiedad por compra al señor OSCAR URIEL ECHEVERRI GIRALDO, mediante Escritura Pública No.3.105 del 2 de diciembre de 2.015 de la Notaria Primera de Rionegro Ant., cancelación de usufructo, consolida el pleno dominio en cabeza de la causante, mediante escritura pública No.868 de día 2 de diciembre del año 2015 de la Notaria segunda de Rionegro (Ant.)

Predio identificado en el catastro 1010101660003000000000

VALOR DE ESTA ADJUDICACION: **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 10.357.736.00)**

HIJUELA OCTAVA: Para: **CLAUDIA CAROLINA ARENAS ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.036.925.686, por concepto de adjudicación en sucesión le corresponde la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 50/CENTAVOS (\$5.178.866.50)**, para pagársela se le adjudica: Se le adjudica un derecho proindiviso de un 5.555% sobre LOTE A 19 MANZANA "A": identificado con nomenclatura urbana Carrera 78 No 42^a-11, que hace parte de la urbanización MIRADOR DEL LAGO I Etapa situado en el Municipio de Rionegro (Ant), lote que tiene 6,00 metros de frente por 10,00 metros de fondo, para un área aproximada de 60 m², y cuyos linderos son: "Por el Norte, con el lote A18 en extensión de 10 metros; Por el Sur, con el lote A20 en extensión de 10 metros; Por el Oriente con la carrera 78 con zona verde de por medio en extensión de 6 metro; Por el Occidente, con el lote A21 en extensión de 6 metros"

Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **020-38899** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

ADQUISICION: adquirió la causante MARGARITA ZAPATA DE ARENAS, el 100% de la nuda propiedad por compra al señor OSCAR URIEL ECHEVERRI GIRALDO, mediante Escritura Pública No.3.105 del 2 de diciembre de 2.015 de la Notaria Primera de Rionegro Ant., cancelación de usufructo, consolida el pleno dominio en cabeza de la causante, mediante escritura pública No.868 de día 2 de diciembre del año 2015 de la Notaria segunda de Rionegro (Ant.)

Predio identificado en el catastro 1010101660003000000000

VALOR DE ESTA ADJUDICACION: **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 50/CENTAVOS (\$5.178.866.50)**

HIJUELA NOVENA: Para: **YULIETH ANDREA ARENAS ALZATE**, identificadas con cedula de ciudadanía 1.036.924.364, por concepto de adjudicación en sucesión le corresponde la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 50/CENTAVOS (\$5.178.866.50)** para pagársela se le adjudica: Se le adjudica un derecho proindiviso de un 5.555% sobre LOTE A 19 MANZANA "A": identificado con nomenclatura urbana Carrera 78 No 42ª-11, que hace parte de la urbanización MIRADOR DEL LAGO I Etapa situado en el Municipio de Rionegro (Ant), lote que tiene 6,00 metros de frente por 10,00 metros de fondo, para un área aproximada de 60 m², y cuyos linderos son: "Por el Norte, con el lote A18 en extensión de 10 metros; Por el Sur, con el lote A20 en extensión de 10 metros; Por el Oriente con la carrera 78 con zona verde de por medio en extensión de 6 metro; Por el Occidente, con el lote A21 en extensión de 6 metros"

Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **020-38899** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

ADQUISICION: adquirió la causante MARGARITA ZAPATA DE ARENAS, el 100% de la nuda propiedad por compra al señor OSCAR URIEL ECHEVERRI

GIRALDO, mediante Escritura Pública No.3.105 del 2 de diciembre de 2.015 de la Notaria Primera de Rionegro Ant., cancelación de usufructo, consolida el pleno dominio en cabeza de la causante, mediante escritura pública No.868 de día 2 de diciembre del año 2015 de la Notaria segunda de Rionegro (Ant.)

Predio identificado en el catastro 1010101660003000000000

VALOR DE ESTA ADJUDICACION: **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 50/CENTAVOS (\$5.178.866.50).**

HIJUELA DECIMA: Para: **WALKIN ANDRES ARENAS MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.036.946.848, por concepto de adjudicación en sucesión le corresponde la suma de **DOS MILLONES SETENTA UN MIL QUINIENTOS CUARTENTA Y SEIS PESOS CON 60/CENTAVOS (\$2.071.546.60)**, para pagársela se le adjudica: Se le adjudica un derecho proindiviso de un 2.222% sobre LOTE A 19 MANZANA "A": identificado con nomenclatura urbana Carrera 78 No 42ª-11, que hace parte de la urbanización MIRADOR DEL LAGO I Etapa situado en el Municipio de Rionegro (Ant), lote que tiene 6,00 metros de frente por 10,00 metros de fondo, para un área aproximada de 60 m2, y cuyos linderos son: "Por el Norte, con el lote A18 en extensión de 10 metros; Por el Sur, con el lote A20 en extensión de 10 metros; Por el Oriente con la carrera 78 con zona verde de por medio en extensión de 6 metro; Por el Occidente, con el lote A21 en extensión de 6 metros"

Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **020-38899** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

ADQUISICION: adquirió la causante MARGARITA ZAPATA DE ARENAS, el 100% de la nuda propiedad por compra al señor OSCAR URIEL ECHEVERRI GIRALDO, mediante Escritura Pública No.3.105 del 2 de diciembre de 2.015 de la Notaria Primera de Rionegro Ant., cancelación de usufructo, consolida el pleno dominio en cabeza de la causante, mediante escritura pública No.868 de día 2 de diciembre del año 2015 de la Notaria segunda de Rionegro (Ant.)

Predio identificado en el catastro 1010101660003000000000

VALOR DE ESTA ADJUDICACION: **DOS MILLONES SETENTA UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 60/CENTAVOS (\$2.071.546.60)**

HIJUELA DECIMA PRIMERA: Para: **JOSE DAVIAN ARENAS MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.038.409.535, por concepto de adjudicación en sucesión le corresponde la suma de **DOS MILLONES SETENTA UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 60/CENTAVOS (\$2.071.546.60)** para pagársela se le adjudica: Se le adjudica un derecho proindiviso de un 2.222% sobre LOTE A 19 MANZANA "A": identificado con nomenclatura urbana Carrera 78 No 42ª-11, que hace parte de la urbanización MIRADOR DEL LAGO I Etapa situado en el Municipio de Rionegro (Ant), lote que tiene 6,00 metros de frente por 10,00 metros de fondo, para un área aproximada de 60 m², y cuyos linderos son: "Por el Norte, con el lote A18 en extensión de 10 metros; Por el Sur, con el lote A20 en extensión de 10 metros; Por el Oriente con la carrera 78 con zona verde de por medio en extensión de 6 metro; Por el Occidente, con el lote A21 en extensión de 6 metros"

Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **020-38899** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

ADQUISICION: adquirió la causante MARGARITA ZAPATA DE ARENAS, el 100% de la nuda propiedad por compra al señor OSCAR URIEL ECHEVERRI GIRALDO, mediante Escritura Pública No.3.105 del 2 de diciembre de 2015 de la Notaria Primera de Rionegro Ant., cancelación de usufructo, consolida el pleno dominio en cabeza de la causante, mediante escritura pública No.868 de día 2 de diciembre del año 2015 de la Notaria segunda de Rionegro (Ant.)

Predio identificado en el catastro 1010101660003000000000

VALOR DE ESTA ADJUDICACION: **DOS MILLONES SETENTA UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 60/CENTAVOS (\$2.071.546.60)**

HIJUELA DECIMA SEGUNDA: Para: **SANTIAGO ARENAS MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.007.290.656, por concepto de

adjudicación en sucesión le corresponde la suma de **DOS MILLONES SETENTA UN MIL QUINIENTOS CUARTENTA Y SEIS PESOS CON 60/CENTAVOS (\$2.071.546.60)** para pagársela se le adjudica: Se le adjudica un derecho proindiviso de un 2.222% sobre LOTE A 19 MANZANA "A": identificado con nomenclatura urbana Carrera 78 No 42ª-11, que hace parte de la urbanización MIRADOR DEL LAGO I Etapa situado en el Municipio de Rionegro (Ant), lote que tiene 6,00 metros de frente por 10,00 metros de fondo, para un área aproximada de 60 m2, y cuyos linderos son: "Por el Norte, con el lote A18 en extensión de 10 metros; Por el Sur, con el lote A20 en extensión de 10 metros; Por el Oriente con la carrera 78 con zona verde de por medio en extensión de 6 metro; Por el Occidente, con el lote A21 en extensión de 6 metros"

Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **020-38899** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

ADQUISICION: adquirió la causante MARGARITA ZAPATA DE ARENAS, el 100% de la nuda propiedad por compra al señor OSCAR URIEL ECHEVERRI GIRALDO, mediante Escritura Pública No.3.105 del 2 de diciembre de 2.015 de la Notaria Primera de Rionegro Ant., cancelación de usufructo, consolida el pleno dominio en cabeza de la causante, mediante escritura pública No.868 de día 2 de diciembre del año 2015 de la Notaria segunda de Rionegro (Ant.)

Predio identificado en el catastro 1010101660003000000000

VALOR DE ESTA ADJUDICACION: **DOS MILLONES SETENTA UN MIL QUINIENTOS CUARTENTA Y SEIS PESOS CON 60/CENTAVOS (\$2.071.546.60)**

HIJUELA DECIMA TERCERA: Para: **CAMILA ARENAS MONTOYA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.007.290.657, por concepto de adjudicación en sucesión le corresponde la suma de **DOS MILLONES SETENTA UN MIL QUINIENTOS CUARTENTA Y SEIS PESOS CON 60/CENTAVOS (\$2.071.546.60)** para pagársela se le adjudica: Se le adjudica un derecho proindiviso de un 2.222% sobre LOTE A 19 MANZANA "A": identificado con nomenclatura urbana Carrera 78 No 42ª-11, que hace parte de la urbanización MIRADOR DEL LAGO I Etapa situado en el Municipio de

Rionegro (Ant), lote que tiene 6,00 metros de frente por 10,00 metros de fondo, para un área aproximada de 60 m², y cuyos linderos son: "Por el Norte, con el lote A18 en extensión de 10 metros; Por el Sur, con el lote A20 en extensión de 10 metros; Por el Oriente con la carrera 78 con zona verde de por medio en extensión de 6 metro; Por el Occidente, con el lote A21 en extensión de 6 metros"

Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **020-38899** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

ADQUISICION: adquirió la causante MARGARITA ZAPATA DE ARENAS, el 100% de la nuda propiedad por compra al señor OSCAR URIEL ECHEVERRI GIRALDO, mediante Escritura Pública No.3.105 del 2 de diciembre de 2.015 de la Notaria Primera de Rionegro Ant., cancelación de usufructo, consolida el pleno dominio en cabeza de la causante, mediante escritura pública No.868 de día 2 de diciembre del año 2015 de la Notaria segunda de Rionegro (Ant.)

Predio identificado en el catastro 1010101660003000000000

VALOR DE ESTA ADJUDICACION: **DOS MILLONES SETENTA UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 60/CENTAVOS (\$2.071.546.60)**

HIJUELA DECIMA CUARTA: Para: **CESAR AUGUSTO ARENAS MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.032.425.146, por concepto de adjudicación en sucesión le corresponde la suma de **DOS MILLONES SETENTA UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 60/CENTAVOS (\$2.071.546.60)** para pagársela se le adjudica: Se le adjudica un derecho proindiviso de un 2.222% sobre LOTE A 19 MANZANA "A": identificado con nomenclatura urbana Carrera 78 No 42^a-11, que hace parte de la urbanización MIRADOR DEL LAGO I Etapa situado en el Municipio de Rionegro (Ant), lote que tiene 6,00 metros de frente por 10,00 metros de fondo, para un área aproximada de 60 m², y cuyos linderos son: "Por el Norte, con el lote A18 en extensión de 10 metros; Por el Sur, con el lote A20 en extensión de 10 metros; Por el Oriente con la carrera 78 con zona verde de por medio en extensión de 6 metro; Por el Occidente, con el lote A21 en extensión de 6 metros"

Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **020-38899** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

ADQUISICION: adquirió la causante MARGARITA ZAPATA DE ARENAS, el 100% de la nuda propiedad por compra al señor OSCAR URIEL ECHEVERRI GIRALDO, mediante Escritura Pública No.3.105 del 2 de diciembre de 2.015 de la Notaria Primera de Rionegro Ant., cancelación de usufructo, consolida el pleno dominio en cabeza de la causante, mediante escritura pública No.868 de día 2 de diciembre del año 2015 de la Notaria segunda de Rionegro (Ant.)

Predio identificado en el catastro 1010101660003000000000

VALOR DE ESTA ADJUDICACION: **DOS MILLONES SETENTA UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 60/CENTAVOS (\$2.071.546.60)**

Lo anterior guarda armonía con las probanzas incorporadas al expediente, de tal modo que la partición consulta el equilibrio y la realidad que el proceso arroja.

En consecuencia, se impartirá aprobación íntegra al referenciado trabajo de partición y adjudicación y se dispondrá el registro del mismo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia así como el protocolo del presente juicio sucesorio de la causante **MARGARITA ZAPATA DE ARENAS** en cualquier Notaria de esta localidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO Apruébase en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación realizado en el presente juicio de sucesión de la causante **MARGARITA ZAPATA DE ARENAS**.

SEGUNDO: Ordénase la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **020-38899** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, así como el protocolo de esta sucesión en la Notaría de éste Municipio, cuyas constancias respectivas deberán allegarse oportunamente al expediente.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 075 de mayo 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411f5bbbf223d87101384891fd271141772d35608a911351de8816c7cbe0d0aa**

Documento generado en 04/05/2023 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00788 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 18 del expediente, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX, en contra de JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: Se dispone la entrega al demandado, de la totalidad de los dineros que a la fecha se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f2320ea8ce715380433da3230a7a863e7c1b581d771721455fbf970eb4e88b**

Documento generado en 04/05/2023 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00632** 00

Decisión: Termina proceso por transacción

Visto el escrito que antecede obrante en documento 26 de la carpeta virtual principal del expediente digital, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que solicitan la terminación del proceso por transacción entre las partes, y de conformidad con los artículos 312 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo instaurado por la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS DE SEGURIDAD COLOMBIANA S.A.S. -SINSERCOL S.A.S.- contra la sociedad INDUSTRIAL CÁRNICAS DEL ORIENTE S.A. -INCAROSA-, por TRANSACCIÓN entre las partes, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

2°. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este trámite y que se hallen vigentes. Ofíciase En tal sentido.

3°. Se dispone la entrega a la sociedad demandada, de la totalidad de los dineros que a la fecha se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos.

4°. Previas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, se dispone el archivo del proceso.

5°. Por reunir los presupuestos establecidos por el artículo 119 del C. General del Proceso, se acepta la renuncia de términos que hacen las parte en su escrito de terminación.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855039bdcabaa1749a72d31b55a3e8db36d1e6c02d2c392c4a1c3a56057c2d91**

Documento generado en 04/05/2023 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>